CAPITULO IX

Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio

Art. 443.—En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos

Art. 444.—Se impondrá de cinco á doce años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si

estos se hallan en el caso de la fracción que precede.

III. Cualquier otro edificio, ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia.

IV. Un wagón ó un coche, si están ocupados por una ó más personas.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo. VI. Un archivo público ó de un notario.

ART. 445.—En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como premeditados, si el indendio se ejecutare con esta circunstancia.

ART. 446.—Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación y el incendiario ignorase que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten.

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, coche, ó wagón incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

ART. 447.—En los casos I, II y IV del artículo 444, se impondrán de tres á diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

ART. 448.—El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, billetes de banco, letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

ART. 449.—El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si lo hubiere incendiado directamente.

Art. 450.—La pena será de uno á cinco años de prisión, cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación, ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, wagon ó coche en que se hallare alguna persona.

ART. 451.—El incendio en poblado de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

ART. 452.—Se castigará con la pena de dos á ocho años de prisión, el incendio de montes, bosques ó selvas, pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagon ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Art. 453.—En cualquiera otro caso no expresado en los

96

artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos.

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien.

III. De uno á dos años de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos.

IV. De dos á cuatro años de prisión, si pasan de quinien-

tos pesos, pero no de mil.

V. Si exceden de mil pesos, á la pena de prisión de que habla la fracción anterior se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en los daños y perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

ÁRT. 454.—La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á este de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

ART. 455.—No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

ART. 456.—En el incendio se tendrán como circunstan-

cias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego.

II. Emplear algún medio para procurar su propagación,

ó para impedir que se extinga.

III. Ser el edificio incendiado biblioteca ó museo público, de antiguedades ó de bellas artes, ó templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo alguna oficina del Estado ó Municipio.

ART. 457.—El incendio se castigará con la pena de ocho á quince años de prisión, cuando se verifique en cárcel, colegio, cuartel, mina, hospital, casa de asilo, ó cualquier otro edificio donde hubiere muchas personas reunidas. La pena

que señala este artículo, se impondrá sin perjuicio de las reglas de acumulación.

CAPITULO X

Destrucción ó deterioro causado por inundación

ART. 458.—El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá de cinco á doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá, aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en en él alguna persona y lo sepa el que la inundó.

Art. 459.—Si no corrieren peligro la personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que

contiene el artículo 453.

Art. 460.—Se impondrán doce años de prisión, al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ellas una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

Art. 461.—También se impondrán doce años de prisión

al que inunde una población cualquiera.

ÂRT. 462.—El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios con arreglo al citado artículo 453.

Art. 463.—Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 445 y 446.

CAPITULO XI

Destrucción, deterioro y daños causados en propidad ajena por otros medios

Art. 464—El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere

en todo ó en parte, una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagón, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Art. 465.—El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro que no sea vía general de comunicación, será castigado con las penas que establece el artículo 453.

Art. 466.—El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

ART. 467.—También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena, se tendrá como base el valor de la cosa.

Art. 468.—Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó ingertos.

II. Al que, en una sementera ó plantío, esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera.

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 469.—Se castigará con arresto menor, al que con intención de pescar ó matar los peces, arrojare explosivos ó substancias capaces de producir este efecto, en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna. Si resultare la muerte de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Art. 470.—En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del 468, se tendrá como circunstancia

agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencias ó edificios ajenos.

ART. 471.—El que interrumpiere la correspondencia telegráfica ó telefónica del Estado, Municipios ó de particulares, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato necesario para que el telégrafo ó teléfono funcionen, será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos

ART. 472.—Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan mayor pena, pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 473.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo.

II. Un monumento, estatua, ú otra construcción, levantados para utilidad ú ornato públicos, por autoridad competente ó con su autorización.

III. Los monumentos, estatuas, cuadros ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

Art. 474.—El que con intención de causar daño quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una canoa, wagón ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 453.

Art. 475.—Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, que no sea vía general de comunicación, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los wagones, se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte ó lesión.

ART. 476.—El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca, ó destruya las cercas, hitos ó mo-

jones ú otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 477.—El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía deseguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 478.—En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 479.—Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de alguna persona, se hará lo dispuesto en el artículo 530.

Pero si solo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPITULO I

Golpes y otras violencias físicas simples

ART. 480.—Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

ART. 481.—El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada, un latigazo en la cara, ó cualquiera otro golpe afrentoso, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro me-

ses ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

ART. 482.—El que azotare á otro, será castigado con mul-

ta de cien á mil pesos y arresto mayor.

ART. 483.—Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Art. 484.—Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 481 y 482, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 485.—En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 486.—Los jueces podrán además declarar á los reos de golpes, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente con arreglo á los artículos 168 y 171 á 180.

ART. 487.—Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 488.—No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar público.

Art. 489.—Los golpes dados y las violencias hechas en

ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

Art. 490.—Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, acometieren á otro con armas, fuera de riña, sin cuasarle lesión ó golpe alguno, serán castigados con multa de cinco á cincuenta pesos y arresto menor. En caso de riña sufrirán solo la primera pena.

CAPITULO II

Lesiones.—Reglas generales

Art. 491.—Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas,